



REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN N° 25-2017

Carpeta Fiscal N°: 405-2016
Fiscalía de Origen: 2FPCEDCF – 6D.
Imputados: Alberto Fujimori Fujimori y otros
Denunciante: Armengol Saucedo Castillo
Agravado: El Estado.
Delito: Tráfico de Influencias

DISPOSICIÓN SUPERIOR N°01

Lima, 10 de julio de 2017

I. ASUNTO

Viene a esta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, el requerimiento de elevación de actuados presentado por Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fecha 04 de abril 2017 (fs. 225/235), contra la Disposición N°01 de fecha 13 de marzo 2017 (fs.139/202), emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispuso: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, en su condición de ex jefes de Estado, y contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su calidad de ex Ministro de Economía y Finanzas, y CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES; por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de tráfico de influencias en agravio de Casa Grande S.A.A. y del Estado.


Dra. NELLY ALBORNOZ CASTRO OLAECHEA
Fiscal Superior (17) de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

II. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación de fecha 22 de setiembre de 2016, se resolvió no abrir investigación preliminar contra el expresidente Ollanta Humala Tasso, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, estafa, corrupción de funcionarios y tráfico de influencias, archivándose los antecedentes en este extremo, así también se dispuso remitir a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, copias de los antecedentes de la denuncia formulada contra Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, ex jefes de Estado, y Pedro Pablo Kuczynski Godard, ex Ministro de Economía y Finanzas, así como los que resulten responsables.

Con fecha 10 de octubre de 2016, la Trigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispuso inhibirse del conocimiento de dicha denuncia, en razón de que los delitos mencionados son de competencia de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, y por ende dispone la derivación de los actuados a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Estando a ello, de la denuncia presentada (fs.01/173) por el ciudadano Armengol Saucedo Castillo, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de Casa Grande y Anexos, se tiene que durante la década de los noventa, en el marco de la Política de Saneamiento Económico – Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras, se emitieron un bloque de dispositivos legales que habrían propiciado el cambio ilegal y mal intencionado del modelo empresarial de la entonces Cooperativa Agroindustrial Casa Grande, obteniendo como resultado la capitalización de su deuda tributaria, social y laboral, convirtiendo sus acciones en favor del Estado, a quien se le permitió intervenir en la iniciativa privada empresarial, vulnerando con ello el derecho de propiedad de los ex cooperativistas.

Siendo así, durante el gobierno de Alberto Fujimori, se emitió el Decreto Legislativo N° 802 “Ley de Saneamiento Económico - Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras”, así también, se publicó otros Decretos Supremos, Decretos de Urgencia, Leyes, etc.; los cuales, se denuncia, habrían sido lesivos al orden constitucional, porque obligó a las antiguas



cooperativas a cambiar de modelo empresarial y, posteriormente, a vender sus acciones por un monto irrisorio, como parte de una estrategia que permitió al Estado culminar con el plan de desalojo a los azucareros; llegándose a adueñar de la Cooperativa bajo la iniciativa de condonar su deuda hasta el 70%.

Se denuncia también que una vez que el Estado logró convertirse en accionista bajo el pretexto de reflotar la empresa Casa Grande, implementó la “Estrategia de Promoción de Inversión Privada en la Empresa Agroindustrial Azucarera” y contando con la complicidad de entidades como PROINVERSIÓN, CONASEV y FONAFE no cumplieron con garantizar la legalidad del Procedimiento de Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA) que terminó favoreciendo arbitrariamente al Grupo Gloria. Así también, se señala que este proceder ilícito se habría concretado a lo largo de los últimos gobiernos, quienes habrían facilitado, ya sea por acción u omisión, que esta violación al derecho de propiedad quede impune, logrando se consolide la transferencia de acciones de la entonces empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A. al grupo empresarial Gloria.

Además, señala el denunciante que todos los hechos descritos en la presente denuncia serían de conocimiento del Parlamento Nacional, que en virtud de ello dispuso la conformación de Comisiones que se encargarían de investigar dichas irregularidades, así como establecer la responsabilidad de los funcionarios involucrados en torno al presunto despojo ilegal de las acciones de los ex cooperativistas a favor del Estado, y del ilegal procedimiento de transferencia de acciones a favor del Grupo Gloria. En consecuencia, en razón de la investigación realizada por dichas Comisiones es que se presentaron tres informes al Congreso de la República, los cuales detallan lo siguiente:

- a) En el año 2008 la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, a través del “Sub Grupo Encargado de Fiscalizar los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios, la Ejecución de los Programas y Proyectos de Inversión en el Sector Público y el Otorgamiento de Concesiones en todos los niveles Gobierno y Empresas Públicas”, emitió un pre-dictamen, en el que se establece


Dra. NELLY AURORA CASTRO OLAVE
Fiscal Superior de la Fiscalía Superior
Especializada en Hechos de Corrupción de Funcionarios de Lima

principalmente que no ha existido una política gubernamental uniforme para solucionar el problema de la empresa Casa Grande, especialmente durante el Gobierno del ex presidente Alejandro Toledo, por lo que existiría responsabilidad de los Ministros de Agricultura, así como de los Ministros de Economía y Finanzas. Así también, señala dicho informe que existirían indicios de irregularidades en la venta de las acciones del Estado al grupo Gloria, por incumplir con las normas del Mercado de Valores.

- b) Así también, en el año 2009, el entonces Congresista de la República Elías Rodríguez Zavaleta, coordinador del “Sub Grupo de Trabajo encargado de investigar presuntas irregularidades en las Empresas Casa Grande, Cartavio y Laredo”, presentó a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso un Informe respecto del cual se señala que existirían indicios razonables que demostrarían la responsabilidad administrativa y penal de quienes participaron en el proceso de venta, como son los funcionarios de Proinversión, Conasev y Fonafe.
- c) Por último, con fecha 12 de diciembre de 2012, la “Comisión Investigadora de las Supuestas Irregularidades en la Venta de Acciones de las Empresas Azucareras Cartavio, Casa Grande, Ladero, Chucarapi-Pampa Blanca y Andahuasi”, presentó un Informe Preliminar, solicitando 180 días para finalizar la investigación, al término del cual solicitó una ampliación de otros 180 días; el cual, el 04 de marzo de 2014, les fue denegado, estancándose la investigación que hasta esa fecha se venía realizando.

De acuerdo a la denuncia, se atribuye responsabilidad a altos funcionarios del Gobierno Peruano por presuntos actos ilícitos durante el desempeño de sus funciones, tal es el caso de los Ex Presidentes de la República y el Ex Ministro de Economía y Finanzas, Pedro Pablo Kuczynski Godard, imputándoseles la comisión de los hechos que a continuación se detallan:


Dra. NELLY AURORA CASTRO OLACHEA
Fiscal Superior (T) de la Tesorería Fiscal Superior
Especialista en Uellos de la Comisión de Funcionarios de Lima

- a) El expresidente de la república ALBERTO KENYA FUJIMORI FUJIMORI habría emitido más de 70 dispositivos legales que propiciaron un cambio ilegal y mal intencionado del modelo empresarial, capitalizando la deuda tributaria, social y laboral convirtiéndolas en acciones a favor del Estado y en detrimento de los trabajadores.
- b) De la misma manera en su calidad de expresidente de la república, ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, a través de las instituciones del Estado, Proinversión, Conasev y Fonafe, habría llevado a cabo la transacción ilegal de las acciones capitalizadas en favor de "COAZUCAR SA-GRUPO GLORIA", lo que habría permitido una administración abusiva, con un directorio ilegal, monopolizador del negocio de azúcar, evasora de impuestos municipales y estatales; la misma que somete a las autoridades, ha esclavizado a los más de tres mil trabajadores en perjuicio de sus familias, destruye el patrimonio cultural, contamina el medio ambiente y ha endeudado a la empresa azucarera con la emisión millonaria de bonos corporativos a favor de la Empresa Olmos.
- c) Asimismo, en lo que respecta a PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, se le denuncia porque como Ministro de Economía, durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique, permitió la entrega ilegal de poco más del 30% de acciones capitalizadas por deuda laboral y tributaria en favor del GRUPO GLORIA S.A., siendo prácticamente un presunto lobista del GRUPO GLORIA.
- d) Del mismo modo, se atribuye a ALAN GABRIEL LUDWIG GARCÍA PÉREZ, en su calidad de Presidente de la República y máximo representante del Partido Político del cual es miembro, tener responsabilidad política por no apoyar a su bancada y en particular al congresista Elías Rodríguez Zavaleta, en la investigación de la venta ilegal de acciones de las empresas azucareras y, como Presidente de la República, por no haber tomado decisiones durante su gobierno para resarcir los derechos de los azucareros, por el contrario, habría estado ligado a los hermanos "Jorge" y "Vito Rodríguez Rodríguez", representantes del Grupo Gloria en la Azucarera Casagrande.

Finalmente es importante precisar que en el presente caso se denuncia la supuesta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, estafa, corrupción de funcionarios, tráfico de influencias y otros. Estando a ello, el Fiscal Provincial a cargo del Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, señala que si bien se denuncia la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, este correspondería a la modalidad de tráfico de influencias; en consecuencia, es respecto al análisis de este delito que el Fiscal Provincial declara el archivo definitivo de la investigación.

III. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN

En relación al requerimiento de elevación solicitado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fecha 04 de abril 2017 (fs. 225/235), contra la **Disposición N°01** de fecha 04 de abril de 2017(Fs.139/202), emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, se advierte lo siguiente:

3.1. Señala el Procurador Público que el denunciante formuló su denuncia por varios delitos, entre ellos el delito de corrupción de funcionarios y tráfico de influencias; sin embargo, el Fiscal Provincial a cargo de la investigación solo fundamenta y se pronuncia en relación al delito de tráfico de influencias, dejando de lado un vacío en cuanto al extremo del delito de corrupción de funcionarios; asimismo afirma el recurrente que si bien el denunciante especificó el delito de tráfico de influencias, también de manera general señaló el delito de corrupción de funcionarios; siendo ello así y de acuerdo a los hechos materia de denuncia, corresponde al Fiscal Provincial determinar si los hechos denunciados podrían ser subsumidos en otro tipo penal que se enmarque dentro de los delitos de corrupción de funcionarios; en consecuencia, se debe dar respuesta al denunciante en este extremo.

3.2. Aunado a ello, el recurrente señala que conforme a las conclusiones arribadas de los informes presentados por las Comisiones del Congreso entre los años 2008 y 2009, es posible verificar una serie de irregularidades durante la transferencia de acciones del Estado


Dra. NELLY AURORA CASTRO OLACHEA
Fiscal Superior (TI) de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

a favor del Grupo Gloria, las cuales habrían estado a cargo de funcionarios de Proinversión y Conasev. Ante estos hechos el Procurador solicita que se inicie una investigación exhaustiva a fin de deslindar la responsabilidad o no de quienes hayan intervenido en dicha Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA); no siendo suficiente que solo se investigue por el delito de tráfico de influencias, que ha sido denunciado de manera expresa por el denunciante, sino por algún otro delito que se encuentre dentro del catálogo de los delitos de corrupción de funcionarios.

3.3. Por tanto, concluye el Procurador Público, existen una serie de hechos que ameritan una investigación por los ilícitos penales de colusión y/o negociación incompatible, toda vez que durante el Procedimiento de Transacción de las Acciones del Estado a favor del Grupo Gloria, se presentarían las siguientes irregularidades: a) el incumplimiento de la finalidad a cargo del Grupo Gloria, respecto a la inversión a realizar en la empresa Casa Grande, precisada en la OPA (Oferta Pública de Adquisición de Acciones) por parte del Grupo Gloria; b) el no permitir la participación de la empresa MATE SAT IMÁGENES, la cual estuvo interesada en la adquisición de las acciones de la empresa Casa Grande; c) que no se permitió la participación de la Comisión de Venta encargada de la empresa Casa Grande en la transferencia de las acciones; d) finalmente, se verifican irregularidades respecto al precio de las acciones que fueron adquiridas por el Grupo Gloria. Siendo ello así, el recurrente precisa que es necesario que se realice una investigación exhaustiva por parte del Ministerio Público, para poder determinar la responsabilidad o no de cada uno de los involucrados en el presente caso.

IV. ANÁLISIS

4.1. Los incisos 5 y 6 del artículo 334° del Código Procesal Penal, que regulan el requerimiento de elevación de actuados, posibilitan la aplicación del principio de la doble instancia en las decisiones fiscales que ponen fin a la diligencias preliminares y desestiman el inicio de la siguiente etapa procesal, contemplado como garantía fundamental en el inciso del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuyo objeto, según el Tribunal

Dra. NELLY AURORA CASTRO OLACHEA
Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios
Lima

Constitucional¹, es garantizar que las personas naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal y encontrándose debidamente legitimado para tales fines. Por lo que, en virtud al artículo 12° del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público-, la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 774-2005-MP-FN, de fecha 08 de Abril del 2005, la Resolución N° 070-2011-PJFS-DJL-MP-FN, de fecha 17 de enero del 2011, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima; corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respecto.

4.2. En ese orden de ideas, corresponde a esta Fiscalía Superior precisar que el inciso 1 del art. 334° del Código Procesal Penal, faculta al representante del Ministerio Público a disponer el archivo liminar, siempre que al calificar la denuncia se advierta que: a) el hecho denunciado no constituye delito, b) no es justiciable penalmente, c) o se presentan causales de extinción de la acción penal previstas en la ley. Por consiguiente, no habrá necesidad de realizar diligencias preliminares como consecuencia de una calificación temprana y/o al amparo del criterio de selección que abona a favor de una racionalización de la carga, evitando falsas expectativas y una carga irreal, lo que no constituye una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por el contrario, protege y previene de la carga procesal absurda e inútil con desperdicio de tiempo y costos para el Estado, en la atención de denuncias o en general investigaciones que por su contenido evidencian no tener futuro.

4.3. En tal sentido, tenemos que la Disposición fiscal que es materia de cuestionamiento, ordena el archivo liminar de los hechos y delitos denunciados, para lo cual sustenta su pronunciamiento en dos tipos de argumentos. Por un lado, refiere que habría operado la prescripción de la acción penal por el delito de tráfico de influencias, respecto de los investigados Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique y Pedro Pablo Kuczinski Godard. Por otro lado, señala que del contenido de la denuncia no se verifican

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 3261 -2005-PA/TC, Callao, 08 de Julio del 2005.

Dra. NELLY AURORA CASTRO OLASCHEA
Fiscal Superior (T) de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Tráfico de Influencias
Lima

elementos indiciarios objetivos y verificables que motiven la continuación de la investigación; así también, señala que para iniciar los actos de indagación se requiere mínimamente partir de hechos concretos, no siendo suficiente denuncias genéricas y sin relación alguna con los hechos delictivos específicos. Por consiguiente, concluye que no se aprecia que los hechos denunciados configuren el delito de tráfico de influencias.

4.4. Este pronunciamiento fiscal es cuestionado por el Procurador Público, a través del mecanismo procesal habilitado para tal efecto, en este caso, el requerimiento de elevación de actuados. Concretamente, el cuestionamiento central del Procurador es que para disponer el archivamiento, el Fiscal provincial no habría tenido en cuenta la posible comisión de otros delitos, basándose simplemente en lo señalado por el denunciante respecto al delito de tráfico de influencias y haciendo caso omiso al delito de corrupción de funcionarios, que también fue señalado de manera general en la denuncia. En consecuencia, a criterio del Procurador existen determinados hechos materia de denuncia que también ameritarían una investigación no solo circunscrita al delito de tráfico de influencias sino también en relación al delito de colusión y/o negociación incompatible. Por tanto, concluye solicitando la revocatoria de la disposición cuestionada, y se ordene el inicio de los actos de investigación necesarios para poder esclarecer los hechos y deslindar las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos que pudieran encontrarse involucrados en los hechos denunciados.

4.5. Planteados los cuestionamientos en esos términos, este Despacho Superior, considera que aun cuando no fue expresamente cuestionado en el requerimiento de elevación de actuados, en cabal cumplimiento de la función fiscal, resulta necesario realizar un control de legalidad respecto del archivo liminar fundamentado en la prescripción de la acción penal por el delito de tráfico de influencias. En tal sentido, cabe precisar que la prescripción es una institución jurídica que desde la óptica penal constituye una causa de extinción de la acción penal. En efecto, en base a la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, el Estado se auto limita en el ejercicio de su capacidad sancionadora estatal, estableciendo un periodo de tiempo que una vez transcurrido, hace desaparecer la facultad del


Dra. NELLY AURORA CASAYO QUISPE
Fiscal Superior (Tercera Fiscalía Superior)
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Estado

Ministerio Público, su representante, de iniciar o proseguir con cualquier acto de investigación orientado a la persecución penal.

4.6. Sobre este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 78° inc. 1 del Código Penal, consagra el instituto de la prescripción como un medio de extinción de la acción penal, la cual, según su regulación en el Código citado, comprende tanto a la prescripción ordinaria como la extraordinaria. Siendo que la primera se presenta cuando no concurren actuaciones procesales que interrumpen el plazo de prescripción, en cuyo caso la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. Y se dará la prescripción extraordinaria, cuando a pesar de haberse registrado actuaciones del Ministerio Público u órganos jurisdiccionales, haya transcurrido un tiempo que sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción establecido para el delito de que se trate.

4.7. Con base en estas premisas normativas, corresponde realizar el análisis correspondiente al presente caso. En tal sentido, se verifica que la denuncia por el delito de tráfico de influencias formulada contra los investigados Fujimori Fujimori, Toledo Manrique y Kuczinski Godard, se refiere a que los ex mandatarios y ex Ministro de Economía, respectivamente, habrían tenido participación en este delito. Concretamente, se atribuye a Fujimori Fujimori haber emitido diversos dispositivos legales en el marco de su actuación en el Poder Ejecutivo, perjudicando los intereses de los cooperativistas de Casa Grande, y favoreciendo ilícitamente, la posterior participación accionaria del grupo Gloria, siendo que estos hechos se habrían producido a partir del año 1992 hasta 2001. En el caso de Toledo Manrique y Kuczynski Godard, se les atribuye que en condición de Ex Presidente y Ex Ministro de Economía, respectivamente, dirigieron una Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA) de la empresa Agroindustrial Casa Grande, con el objeto de lograr una mayor e ilícita participación accionaria del grupo Gloria, hechos que se habrían producido durante los años 2005 y 2006.

4.8. Siendo así, a fin de verificar la corrección del pronunciamiento fiscal que es materia de


Dra. NELLY AURORA CASTRO OLAECHEREN
Fiscal Superior en el Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

análisis, cabe verificar las siguientes circunstancias: i) que los diversos hechos materia de denuncia se llevaron a cabo desde el año 1992, siendo el hecho de denuncia más reciente del año 2006, ii) que la denuncia por este delito recién se formuló el 20 de enero del año 2016, iii) que el marco punitivo para el delito de tráfico de influencias preveía una pena máxima de seis años para los hechos atribuidos a Fujimori Fujimori y ocho años para los hechos atribuidos a Toledo Manrique y Kuczynski Godard². El análisis organizado de todas estas circunstancias de hechos, nos permite arribar a la conclusión de que estamos ante un supuesto de prescripción ordinaria, pues desde la fecha de sucedido el último hecho denunciado, año 2006, no se realizó ninguna actuación fiscal o judicial que interrumpiera el plazo prescriptorio. Antes bien, se dejaron pasar diez años desde sucedido el último hecho, para formularse en el año 2016 la denuncia ante la Fiscalía; tiempo que claramente supera en exceso el plazo de seis años previsto para la prescripción ordinaria del delito de tráfico de influencias. Por tales consideraciones, compartimos la conclusión del Fiscal Provincial en este extremo, dado que la Ley es clara en el sentido de que no es posible darle trámite, y menos iniciar actos de investigación con fines de persecución penal, por ilícitos penales cuya acción penal ha prescrito, como sucede en el presente caso respecto de la denuncia formulada contra Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Toledo Manrique y Pedro Pablo Kuczynski Godard, por el delito de tráfico de influencias.

4.9. Así también, respecto a la denuncia de parte sostenida contra el ex Mandatario Alan García Pérez se puede advertir que en la misma se invocan diversos hechos que a consideración del denunciante resultan ilícitos, consignando a su criterio el delito de tráfico de influencias, el cual ha sido considerado por el Fiscal Provincial como una imputación carente de sustento fáctico, ya que no se aprecia de los hechos atribuidos evidencias que mínimamente respalden la configuración de este ilícito penal. En ese sentido este Despacho Superior, debe suscribir el criterio expuesto por el Fiscal Provincial, precisando que el denunciado, en su calidad de Presidente de la República no ha omitido algún acto gubernamental al cual estaba obligado a realizar de conformidad a las funciones que le

Precisando que de acuerdo a la regla de aplicación temporal de las leyes penales, *tempus delicti commissi*, el marco punitivo a tenerse en la que corresponde al tipo penal vigente al tiempo en que supuestamente se habrían cometido el ilícito denunciado.

corresponden como Presidente, estando fuera de lugar discutir el apoyo o no brindado algún Congresista perteneciente o no a su bancada, específicamente cuando se trate de decisiones políticas que solamente le conciernen tomar al Gobernante en virtud del poder que ostenta en representación del Estado. Así también, en relación al extremo denunciado respecto a la falta de acción de su Gobierno para resarcir los derechos azucareros de los ex cooperativistas de la empresa Casa Grande, se verifica que el imputado tampoco tenía dentro de sus funciones el indemnizar a los denunciados, ya que ello solamente sería factible cuando previamente se haya corroborado los hechos y delitos denunciados que determinen efectivamente la lesión de los derechos de los ex cooperativistas, a nivel judicial. Por tanto este Despacho Fiscal concluye que no existe ningún elemento fáctico detallado en la denuncia que mínimamente pueda configurar algún ilícito penal.

4.10. Otro ámbito del cuestionamiento planteado por el Procurador se refiere a que el análisis del Fiscal Provincial sería incompleto, dado que habría omitido pronunciarse sobre la configuración de los delitos de colusión y negociación incompatible, en que presuntamente habrían incurrido los funcionarios de PROINVERSION, CONASEV y FONAFE. Sobre este argumento cabe precisar que la denuncia no hace referencia alguna a estos delitos, no obstante, esta circunstancia no exonera al órgano fiscal a iniciar investigación por delitos que aun cuando no se hayan mencionado en la denuncia, fluyan de los hechos descritos en la misma.

4.11. En consecuencia en el presente caso, se verifica que el contenido fáctico de la denuncia se refiere a diversos actos de administración estatal, específicamente en el seno del Poder Ejecutivo, que habrían realizado los ex Mandatarios y sus Ministros, y que a decir del Procurador Público, además implicaría participación delictiva de los funcionarios de las Instituciones de PROINVERSION, CONASEV y FONAFE por los delitos de negociación incompatible y colusión. Sin embargo, de la revisión exhaustiva de la denuncia formulada y sus recaudos, se verifica que los hechos descritos no cumplen con las exigencias de tipicidad de los delitos cuya investigación se solicita. En efecto, respecto de la pretendida investigación por el **delito de colusión**, se tiene que el sustento fáctico de la denuncia y lo


Dra. NELLY AURORA CASIMIRO OLASO
Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Colusión y Negociación Incompatible

planteado por el Procurador, son hechos sumamente genéricos referidos básicamente a medidas adoptadas por altos funcionarios del Estado, sin hacer mención alguna, a cual sería el fundamento para afirmar que los funcionarios denunciados se habrían concertado o en qué consistiría el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado, en el caso de tratarse de una colusión agravada. Es decir, se imputan hechos sin reparar mínimamente en que estos no verifican los elementos típicos de los delitos que se atribuyen.

4.12. En efecto, tenemos que los elementos centrales del delito de colusión, cuya investigación pretende el Procurador del Estado, no han sido descritos debidamente por el denunciante ni desarrollados en el requerimiento de elevación de actuados. Esto es, el único sustento que tiene la denuncia y el requerimiento, son los diversos actos administrativos (Resoluciones Supremas, Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA), Contratos Públicos, etc.) que presuntamente habrían causado perjuicio a los ex cooperativistas de la empresa Casa Grande. Sin embargo, resulta evidente que la confluencia de esas dos circunstancias, no puede dar mérito a la prosecución de una investigación fiscal, con todo lo que ello significa, por el delito contra la administración pública, colusión. Asumir lo contrario, significaría consentir en que todas las denuncias contra funcionarios que emitan actos administrativos que causen algún perjuicio a un sector de la sociedad, ameritan el inicio de una investigación por actos de corrupción. Tales efectos, no pueden admitirse y menos promocionarse a través de la actuación fiscal.

4.13. Al contrario, esta Fiscalía Superior es del criterio que la persecución penal a través de la actuación del Ministerio Público, está reservada para aquellos hechos que mínimamente tengan visos de delictuosidad, lo que no se advierte en el presente caso. Más aún, respecto de los funcionarios denunciados, se llega a afirmar que estos habrían incurrido en responsabilidad por acción u omisión, es decir, ni siquiera se llega a delimitar mínimamente en que habría consistido la conducta reputada como acto colusorio.

Finalmente, respecto del delito de negociación incompatible, corresponde realizar un análisis similar al desarrollado respecto del delito de tráfico de influencias, pues, de acuerdo

Dra. NELLY AURORA CASTRO OLACIVA
Fiscal Superior (T) de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios de Lima

al marco temporal en que se habrían producido tales negocios ilegales, esto entre los años 2005 y 2006, por parte de los funcionarios denunciados, a la fecha de presentación de la denuncia, enero del año 2016; se concluye que el plazo prescriptorio para este delito ha sido largamente superado, ya que el marco punitivo para el delito de negociación incompatible preveía una pena máxima de seis años; en consecuencia, se verifica que se ha extinguido la acción penal por el delito de negociación incompatible pues desde la fecha de sucedido el último hecho denunciado en el año 2006, no se realizó ninguna actuación fiscal o judicial que interrumpiera el plazo prescriptorio. Por tanto, carece de objeto emitir consideraciones adicionales sobre este aspecto, dado que una vez prescrita la acción penal, no cabe iniciar o proseguir con actos de investigación fiscal.

4.15. En suma, por tales fundamentos esta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima comparte el criterio expuesto por el Fiscal Provincial, en el sentido de no llevar adelante una investigación fiscal por el delito de tráfico de influencias; así como tampoco corresponde iniciar investigación por el delito de colusión ni negociación incompatible, por las consideraciones antes expuestas.

V. DECISIÓN

En consecuencia, con los fundamentos expuestos en la presente disposición superior, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política, el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, ley N° 29574 y Ley N° 29648, se

DISPONE:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados solicitado por **Amado Daniel Enco Tirado**, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fecha 04 de abril 2017 (fs. 225/235) contra la **Disposición N°01** (Fs.139/202) que declaró: No Procede Formalizar Ni Continuar con La Investigación Preparatoria contra Alberto Fujimori Fujimori, Alejandro Medo Manrique, Alan Gabriel Ludwig García Pérez, en su condición de ex jefes de


Dra. NELLY AURORA CASTRO OLHECHKO
Fiscal Superior (T) de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

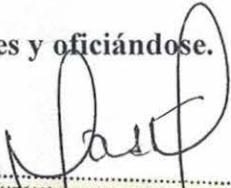
Estado, y contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su calidad de ex Ministro de Economía y Finanzas, y contra los que resulten responsables; por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de tráfico de influencias en agravio de Casa Grande S.A.A. y del Estado

2. En consecuencia **CONFIRMA la Disposición N°01** de fecha 13 de marzo 2017, emitida por el Sexto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
3. **REMITASE** los actuados al Despacho de la Fiscalía Provincial de origen para los fines pertinentes.

Notificándose a las partes y oficiándose.

NACO/ylsc




Dra. NELLY AURORA CASTRO OLAECHEA
Fiscal Superior (1) de la Tercera Fiscalía Superior
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima